



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 145/2020

EXPEDIENTE	109/2018
DEMANDANTE	Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional
DEMANDADO(A)	AGIT
TIPO DE PROCESO	Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	AGIT RJ 0049/2018 de 8 de enero
MAGISTRADO RELATOR	Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 18, impugnando la Resolución Administrativa AGIT-RJ 0049/2018 de 8 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 26 a 28, la réplica de fs. 95 a 97, la dúplica de fs. 110 a 113 vta., la intervención del tercer interesado, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación de Gerencia Regional Oruro A.I de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis:

Que, mediante Informe GROGR-ECT N° 125/2103 de 7 de noviembre, emitido por el Fiscalizador de la institución demandante, referente a Tránsito no Controlado de la Empresa de Transporte San Felipe SRL, y en base a la información proporcionada por la República de Chile, que hace la entrega al personal de las Administraciones de Aduana Pisiga y Tambo Quemado un original de los manifiestos que registraron la salida con destino a Bolivia.

Mediante Instructivo GROGR-ECT 03/08 de 22 de febrero, se instruye recabar semanalmente los MIC/DTA de las aduanas fronterizas chilenas, de Tránsito NO Controlados y remitir el detalle al encargado de Control de Tránsito de la Gerencia Regional Oruro.

De esta manera, de acuerdo al punto B Descripción del Procedimiento, inciso d) de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-04 de 12 de abril, se detectó manifiestos no reportados como tránsitos no controlados, de los cuales 6 pertenecen a la Empresa de Transporte "San Felipe SRL", encontrándose como transito no controlado al Manifiesto 01378863, con fecha de emisión de Chile 18 de abril de 2009, con placa de camión 563-KEU, Consignatario: Marcelo Villarroel, por lo que se recomienda la elaboración del Acta de Intervención contra la Empresa de Transporte San Felipe SRL.

En base a ello, se emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013.

Notificados los sujetos pasivos, con dicha acta, se emitió la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2014/2013 de 2 de diciembre, por la cual se declaró probada la comisión de contravención aduanera, contra la Empresa de Transporte San Felipe SRL.

Vencido el plazo para su pago y existiendo tributos omitidos que son líquidos y exigibles, se inició el proceso de ejecución tributaria, a objeto de lograrse el pago efectivo de la sanción impuesta, por lo que se emitió el proveído de inicio de ejecución tributaria en la Supervisoría de Ejecución Tributaria, a objeto de lograrse el pago efectivo de la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-SET-PIET N° 2014/2013 de 2 de diciembre.

Como consecuencia de ello, la Supervisoría de Ejecución Tributaria, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GROGR-SET-PIET N° 465/2014 de 19 de diciembre, iniciándose el proceso de ejecución tributaria, con la notificación legal del presente proveído, consiguientemente a la aplicación de medidas coactivas en contra de los sujetos pasivos.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

De la falta de motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 0049/2018 de 8 de enero.

El demandante sostuvo que la AGIT, de forma arbitraria y discrecional, a través de la resolución impugnada, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1126/2017 de 16 de octubre, señalando que no se realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, por lo que pidió se tenga presente, los aspectos legales que no fueron observados por la AGIT, a momento de emitir la resolución impugnada.



Manifestó que la Resolución AGIT-RJ 0049/2018, vulneró el principio de sometimiento a la Ley, principio de legalidad, y presunción de constitucionalidad, puesto que en los fundamentos de la referida resolución, se limitan a establecer que supuestamente las notificaciones del Acta de Intervención, como la Resolución Sancionatoria, al notificarse por Secretaría, no cumplieron con su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción, tal cual es el hecho de que el sujeto pasivo no hubiera presentado descargos a los referidos actuados, ya que recién hubiera adquirido conocimiento de su procesamiento en la instancia de cobranza coactiva.

Dicha resolución, carecería de un marco jurídico legal que apoye tal posicionamiento que adoptó la AGIT, ya que contradice el principio de legalidad y sometimiento a la ley, plasmados en el art. 4.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando que en base a ello que la institución demandante, tenía el deber de someter su actuar al procedimiento prescrito en las normas objetivas citadas, de ahí que en pleno respecto a la ley, el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, se notificaron mediante secretaria, conforme dispone el art. 90 del Código Tributario, obviando también la AGIT, que dicho artículo goza de presunción de constitucionalidad, citando sobre el tema, el art. 4 de la Ley Procesal Constitucional, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la AGIT, y que en todo caso, bajo dicha presunción, la notificación por secretaria, respondería a los principios y garantías constitucionales, entre ellas el derecho a la defensa y al debido proceso, extremos que contradicen los fundamentos de la AGIT.

Aclaró que la propia AGIT, a través de numerosos fallos, ratificó la plena legalidad, vigencia y pertinencia del precepto contenido en el art. 90 de la Ley N° 2492 y la aplicación el mismo en procesos por el ilícito de contrabando, máxime cuando la validez de dicha norma, no ha sido objeto de impugnación, citando al respecto, jurisprudencia contenida en la SS.CC. Nos. 1690/2012-AAC, 0356/2013 de 20 de marzo y 0187/2014 de 19 de diciembre.

De tales antecedentes se concluye, que la modalidad de notificación realizada por la Administración Aduanera, no se constituye en un elemento ni actuación que lesione derechos, pues debe tenerse presente, lo previsto por el art. 108.1 y 2 de la CPE, por lo que la Aduana, solo cumplió las obligaciones instituidas en la normativa que para el caso específico de contrabando, estableció la notificación en Secretaría de la Aduana Regional Oruro.

Del supuesto vicio por la no identificación del sujeto pasivo Beto Valeriano Viza, en el proceso de contrabando contravencional, sostuvo sobre este argumento, que la AGIT no realizó un exhaustivo análisis de los antecedentes, toda vez que en los datos consignados en el Manifiesto Internacional de carga MIC/DTA N° 01373057 se identifica a dicho sujeto pasivo con C.I. N° 4020433-OR., como conductor del vehículo de transporte, además que el referido manifiesto, es un documento emitido en calidad de declaración jurada realizada por el mismo chofer, acto realizado en virtud de lo previsto en el art. 187 del Código Tributario.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, disponiendo la revocación total de la resolución impugnada, y se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 103/2017 de 22 de junio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 40, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 53 a 69, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, expresando en síntesis:

Sobre la supuesta falta de motivación del acto demandado, sostuvo lo previsto en el art. 115.II de la CPE que garantiza el debido proceso, concordante con el art. 68.1 y 2 de la Ley N° 2492 (CTB), citando también lo establecido en los arts. 36.I y II de la Ley N° 2341, sobre la nulidad de los actos administrativos, así como lo previsto en los arts. 55 del DS N° 27113, 28 de la Ley N° 2341, 31 del DS N° 27113, sobre la motivación de los actos.

En ese contexto, sostuvo que si bien la Administración Aduanera, emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, notificada por Secretaria, en aplicación del art. 90, segundo párrafo del Código Tributario Boliviano, del análisis de antecedentes se evidencia que dicha notificación no cumplió su finalidad, ya que no se puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos que la Aduana le atribuía, ya que recién asumió defensa, el momento que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro, aspecto que sin duda vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sostuvo que no es suficiente el cumplimiento de formalidades, si de todas formas la notificación no cumplió su fin, pues como afirmó el sujeto pasivo, aquel tomó conocimiento, recién en instancias de ejecución, hecho que lo dejó en absoluta indefensión.

En ese entendido, al haber procedido la Administración Aduanera, a la notificación por secretaria del citado acto administrativo, sin que ésta haya cumplido su fin, vulneró el derecho a la defensa del sujeto pasivo, criterio respaldado por lo establecido en la SCP N° 0671/2013 de 3 de junio, motivo por el cual, se confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA1126/2017 de 16 de octubre, pues no se evidencian argumentos o pruebas de descargo por parte del sujeto pasivo presentada ante el Acta de Intervención, por lo que reitera que su notificación por Secretaria, no cumplió su fin, vulnerando el derecho a la defensa.

Sobre la identidad del sujeto pasivo, sostuvo que si se remiten al Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, se puede evidenciar que señala como presunto responsable, entre otros a Valeriano Viza Beto, sin embargo, el sujeto pasivo responde la nombre de Beto Orlando Valeriano Aviza, aspecto que recién fue investigado y comprobado por la Aduana a través del SEGIP, solo a efectos del cobro coactivo de la sanción, cuando era su obligación hacerlo desde el inicio, por lo que se demuestra el incumplimiento del art. 99.II del Código Tributario.

En ese marco, no hay duda de la vulneración del derecho a la defensa y a un debido proceso de veto Orlando Valeriano Aviza, porque no fue identificado correctamente, como requieren los requisitos contenidos en la citada disposición legal y la notificación en Secretaría que no cumplió con su finalidad; clara muestra de ello es que ni la notificación por Secretaría del Acta de Intervención Contravencional, menos la Resolución Sancionatoria, merecieron observación o impugnación alguna, citando sobre el particular, la SC N° 2004/2010-R de 25 de octubre.

Bajo este entendimiento, se emitió una decisión anulatoria, porque ésta instancia administrativa, no debe ni puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, puesto que el anular obrados es una obligación y un deber que la norma jurídica le impone a todo órgano jurisdiccional a fin de sanear procedimiento, buscando proteger derechos fundamentales, citando sobre el tema jurisprudencia contenida en la S.C N° 1110/2002-R, consecuentemente,

los administradores de justicia, deben efectuar la interpretación de la norma jurídica al caso, desde y conforme a la CPE, buscando se respete el derecho a la defensa y al debido proceso, es que se anuló obrados.

Por otra parte citó también las SS.CC Nos. 0275/2012 de 4 de junio, 0024/2005 de 11 de abril y 1534/2003 de 30 de octubre, sobre el derecho al a fundamentación y motivación o justificación de las resoluciones administrativas y el derecho a la defensa.

De la jurisprudencia constitucional citada, se establece que el derecho a la defensa, contiene entre otros derechos a una decisión fundada, motivada o justificada, para que la parte afectada con el acto administrativo, sepa cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución, puesto que la AGIT, pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Señaló que la importancia del debido proceso, está ligada a la búsqueda del orden justo, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tiene el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, de donde se establece que la demanda no posee fundamentos atendibles, porque bien se pudo establecer que la resolución impugnada, procedió a anular obrados, por que evidenció aristas infractoras del procedimiento.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 26 a 28, se apersonó Beto Orlando Valeriano Aviza, como tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0049/2018, con las formalidades de ley.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 7 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe GROGR-ECT N° 125/2013, el que estableció observaciones a Tránsitos No Controlados del Manifiesto Internacional de carga /Declaración de Transito



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Aduanero MIC/DTA N° 137/8863, que corresponde a la Empresa de Transporte S SRL. y consignó a Valeriano Viza Beto como conductor del camión con Placa de Control 563 KEU, por lo que recomendó la emisión del Acta de Intervención.

El 20 de noviembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó por Secretaría a Beto Beleriano Viza, con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, el cual indicó que la Aduana Chilena entregó un original de todos los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia. Asimismo señaló que se publicó en el periódico "La Prensa", el Comunicado AN-GROGR-ECT-TNCC06/2009, de 126 manifiestos correspondientes a tránsitos observados como tránsitos no controlados, de los cuales 6 pertenecen a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, suspendida según reporte de la Página de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional, señalando los datos de manifiesto, calificando preliminarmente la conducta como contrabando contravencional, de conformidad al art. 181 incisos a), b) y d) del Código Tributario, estableciendo por tributos 82.780,79 UFV's.

El 4 de diciembre de 2013, la nombrada institución, notificó por Secretaría a Beto Valeriano Viza, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-OROU-SPCC N° 2014/2013 de 2 de diciembre, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, contra la cita empresa, disponiendo el pago de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, equivalente a 3134.160.28 UFV's, además de los tributos omitidos que ascienden a 82.780,79 UFV's.

El 15 de octubre de 2014, se notificó al sujeto pasivo, con el Auto Administrativo AN-GRORU-OROU-SPCCAA N° 2350/2014 de 15 de octubre, que ratificó el punto primero de la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

El 2 y 6 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Cecilia Ayala Jáuregui, en representación de Transporte San Felipe SRL., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET N° 465/2014 de 19 de diciembre, en el que comunicó a los sujetos pasivos que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-OROU-SPCC N° 2014/2013 de 2 de diciembre, adquirió el carácter de Título de Ejecución Tributaria, que dará inicio con la ejecución al tercer día de su legal notificación con el Proveído, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes.

El 2 de junio de 2017, Beto Orlando Valeriano Aviza, solicitó a la Administración Aduanera, la nulidad de obrados, señalando que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, y que jamás fue conductor de camiones. Asimismo, señaló que el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, no lo identificó plenamente, ya que la notificación con dicho documento, se practicó a Valeriano Viza Beto, y no a su persona, no habiendo cumplido con el fin para la que está destinada, puesto que no tuvo conocimiento ni participó en la sustanciación del proceso; por lo que no asumió defensa, denunciando la vulneración de su derecho al debido proceso y seguridad jurídica, solicitando se disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la emisión del Informe AN-GROGR-ECT N° 125/2013 y se deje sin efecto, los actos posteriores producidos por la Resolución y/o se lo notifique personalmente, con la citada Acta de Intervención.

El 28 de junio de 2017, la Administración Aduanera, notificó, al sujeto pasivo, con el Proveído AN-GROGR-SET-PROV N° 103/2017 de 22 de junio, que estableció que la solicitud de nulidad planteada por el sujeto pasivo, no se ajusta a ninguna de las causales para la procedencia de la figura de nulidad establecida por la normativa vigente; por consiguiente no corresponde la nulidad de la ejecución tributaria planteada; asimismo, rechazó la nulidad de actuados procesales, debiendo proseguir con la ejecución coactiva.

Ante esta circunstancia, Beto Orlando Valeriano Aviza, presentó Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 6 a 10 del anexo, resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 1126/2017 de 16 de octubre, que dispuso, anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, si corresponde, emitir un nuevo acto preliminar, conforme las previsiones de los arts. 96.II de la Ley N° 2492 y 66.d) del DS N° 27310 y practicar una nueva notificación con dicha actuación administrativa a los presuntos responsables de la comisión de la contravención aduanera, observando el principio finalista, de tal manera que se garantice su derecho a la defensa.

Como consecuencia de dicho acto administrativo, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación de la Aduana Regional Oruro de la Aduana



Nacional, interpuso Recurso Jerárquico, de fs. 85 a 88 vta. del anexo, resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 0049/2018 de 8 de enero, que confirmó la Resolución de Lazada ARIT-LPZ/RA 1126/2017 de 16 de octubre.

Por memorial de fs. 95 a 97, la parte demandante, presento réplica, en tanto que de fs. 110 a 113 vta., la institución demandada, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 114 que decretó "Autos para Sentencia".

INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO

Mediante memorial de fs. 26 a 28, se apersonó Beto Orlando Valeriano Aviza, en calidad de tercer interesado, solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0049/2018 de 8 de enero.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsión de antecedentes, se establece que, el motivo de controversia se circunscribe en determinar si la autoridad demandada, al dictar la Resolución AGIT RJ 0049/2018 de enero, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1126/2017 de 16 de octubre, la emitió sin la debida motivación al señalar que supuestamente las notificaciones del Acta de Intervención, como la Resolución Sancionatoria, al notificarse por Secretaria, no cumplieron con su fin, y si el sujeto pasivo fue debidamente identificado.

VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos emitidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109. I de la CPE, señalando que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido

proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Con relación a la supuesta falta de motivación de la Resolución AGIT RJ 0049/2018 de enero, que resolvió confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1126/2017 de 16 de octubre, anulando obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir; hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre inclusive, a objeto de que la Administración Aduanera Distrital Oruro de la Aduana Nacional, de corresponder, emita un nuevo acto administrativo, en el que se identifique plenamente y en forma precisa al sujeto pasivo, conforme dispone el art. 99.II del Código Tributario Boliviano y que dicho acto sea notificado al presunto responsable, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos para que este asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

En este contexto, sobre la nulidad determinada en la resolución impugnada, ese debe tener presente lo previsto en el art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala: I. "Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior" II. "No obstante de lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados" (el resaltado es de nuestra autoría).

Ahora bien, de antecedentes administrativos, se evidencia que la institución demandante, en virtud a lo previsto en el procedimiento para la evaluación de exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras, no sometidas a control aduanero, realizó cruce de información referente a operaciones de tránsito aduanero con el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, estableciéndose observaciones a Tránsitos No Controlados de la Empresa de Transporte "San Felipe" SRL., , consignado a Veleriano Viza Beto, como chofer del Camión con Placa N° 563, Manifiesto N°01378863; razón por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la que se recomendó, se emita el acta de intervención, la cual una vez elaborada, fue notificada en Secretaría al sujeto pasivo.

De lo descrito precedentemente, es preciso señalar que, no obstante que la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C0406/2013 de 7 de noviembre, notificada en Secretaría al sujeto pasivo; sin embargo, de la revisión de antecedentes que informan al proceso, se advierte con verosimilitud, que esta notificación, no cumplió con su fin, toda vez que no se puso en conocimiento del contribuyente, los cargos que se acusaba, pues habiendo realizado un análisis exhaustivo de los actuados en sede administrativa, se constató que asumió defensa, recién en el momento que la Administración Aduanera de Oruro, realizó las diligencias de cobro; hecho que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el art. 115. de la CPE, de donde no resulta evidente lo argumentado por la institución demandante, en sentido de que la AGIT, hubiera vulnerado la garantía de legalidad del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que al margen del cumplimiento del procedimiento establecido para tal efecto, la Administración Aduanera tenía la ineludible obligación de asegurar que sus actuados lleguen a conocimiento del sujeto pasivo, conforme determina el art. 68 del Código Tributario Boliviano, señalando que constituyen derechos del sujeto pasivo, entre otros, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código; aspecto que no sucedió en el caso objeto de examen.

Este accionar de la Administración Aduanera expresado ut supra, es decir, la notificación de los actuados, en Secretaría al sujeto pasivo, y que no cumplieron con su finalidad de hacer conocer al contribuyente los cargos de los que se le acusan, como se fundamentó líneas arriba, hecho que fue considerado por la AGIT, atentatorio a los derechos del sujeto pasivo, motivo por el cual, determinó la nulidad del proceso, hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-0406/2013, con el fin de que este pueda asumir defensa en el proceso instaurado en su contra y presentar pruebas de descargo por los hechos que se le acusan, y que deban ser analizados por la Administración Aduanera.

Por lo expuesto, no se evidencia incongruencia, menos falta de motivación, toda vez que la resolución impugnada, expresa todos los antecedentes, circunstancias y razones de hecho y de derecho que justifican el referido acto administrativo, así como la correcta valoración de las pruebas que llevaron a tomar esa decisión, es decir, de anular obrados hasta la notificación de la mencionada acta de intervención contravencional, bajo el razonamiento de que la instancia administrativa, no puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, pues al anular obrados, como se fundamentó, es una obligación que la norma jurídica impone a los órganos judiciales, con el objetivo de sanear procedimiento, en busca de proteger derechos fundamentales, los cuales son inviolables, no resultando evidente lo alegado por la parte demandante, sobre este punto.

Sobre el argumento de la parte demandante, en sentido de que se identificó correctamente al sujeto pasivo, por medio de su cédula de identidad, no existiendo duda alguna sobre su actuación en el ilícito que se le acusa, analizados los antecedentes del presente caso, del análisis del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-0406/2013 de 7 de noviembre, la misma señala como presunto responsable, a Veleriano Viza Beto, sobre el particular, en este punto, se debe tomar en cuenta lo previsto en el art. 99.II de la Ley N° 2492 (CTB), que señala: "La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo... La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa". (el resaltado es de nuestra autoría).

En tal sentido y en base a los antecedentes y la normativa descrita, se advierte que dicho acto no cumplió con el requisito esencial de identificar al sujeto pasivo, que responde al nombre de Beto Orlando Valeriano Aviza, extremo que recién fue averiguado y comprobado por la institución demandante (Aduana Regional Oruro de la Aduana Nacional, en las dependencias del SEGIP, únicamente a efectos del cobro coactivo de la sanción impuesta, y no así desde el comienzo, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, principio consagrado en los arts. 115.II de la CPE y 68.6 de la ley N° 24923 (CTB).



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 13 a 18, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0049/2018 de 8 de enero.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

ATS-311
 Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ricardo Torres Echalar
 Msc. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

... 145 ... Fecha: 22-07-20

Libro Tomas de Rozón N° ...

Alejo Romero Zorzán
 Msc. Alejandro Romero Zorzán
 ASESOR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

10

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.109/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:20** minutos del día **JUEVES 17** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 145/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

[Handwritten Signature]
Dany Jessica A. Avilés Valdivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

[Handwritten Signature]
Carla J. Herrios-Barrios
C.I 10387359 Ch.

